

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

REF.	Tutela
RAD.	11001310302720240009300
De:	Simón David Rodríguez Rojas
Vs.	Ministerio de Salud.
Asunto	Sentencia

Procede esta instancia a resolver lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por **SIMÓN DAVID RODRÍGUEZ ROJAS**.

ANTECEDENTES:

Pretende el ciudadano se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar vulnerado por la accionada **MINISTERIO DE SALUD**, indicando que el 8 de febrero de 2024 radicó solicitud radicado con el N° 20244230034742, solicitando se revisara las bases de datos que el Ministerio de Salud c comparte con los diversos sistemas de información del Estado en los que se cargan los datos de las denominadas “Planilla PILA” que reflejan las cotizaciones y los pagos a Seguridad Social que hacen los trabajadores independientes o contratistas del Estado, sin respuesta alguna a la fecha de presentación de este amparo.

Mediante proveído del 26 de febrero, se avocó el conocimiento de la tutela vinculándose al Operador de Sistema Pila – Colombia Compra Eficiente –, y se dispuso, conceder un término con el fin de que ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

En respuesta la sociedad vinculada desestimó las pretensiones en su contra en virtud de que el derecho de petición no fue presentado a esa entidad.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de su representante Oscar Fernando Cetina Barrera, dio respuesta indicando que es improcedente el amparo ya que se emitió respuesta el 26 de febrero de 2024 con radicado MSPS 202413300383551, al señor Simón David Rodríguez Rojas a su correo electrónico simonroro@gmail.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que

superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran el derecho fundamental al derecho de petición, ante la falta de respuesta frente a la solicitud de solicitud de prórroga y copias del expediente No. EE-MEBOG-2021- 266.

El eje de la controversia en este caso que presenta e accionante, se centra en la falta de respuesta al derecho de petición formulado. Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. *"Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición."* (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Ahora bien, de la información y la documentación obrantes en la presente acción constitucional se advierte que, en respuesta a la demanda de tutela, la accionada allegó constancia del envío de la copia del expediente e igualmente se le dio respuesta sobre la prórroga solicitada.

Así las cosas, al accionante se le dio respuesta a su petición la que fue enviada al correo electrónico en la dirección por él ministrada, lo cual muestra que nos encontramos en presencia de un hecho superado, sobre cuyos alcances en sentencia T-463/97 la Corte Constitucional dijo *"que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues, a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental"*.

Como quiera que lo anterior se presentó estando en curso la presente tramitación breve y sumaria, se impone recordar que *"cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

Así las cosas, e independientemente que la respuesta sea o no acorde o lo solicitado por el tutelante, se tiene que se ha configurado hecho superado, en armonía con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, la cual debe indicarse que la declaratoria de la tutela reclamada es negada, porque en el momento actual la accionante ya vio satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, ante la respuesta de fondo y concisa dada por el accionado.

En este sentido ha precisado la Corte Constitucional que, *“la garantía que consagra el artículo 23 de la Constitución Política se satisface solo con respuestas de fondo. Las notas evasivas y los términos confusos escapan al contenido de tal preceptiva”*¹.

*“La repuesta aportada será suficiente cuando aborde el fondo la cuestión planteada y materialmente resuelva los requerimientos del peticionario”*².

Desde luego que el derecho de petición no se instituyó *“para obtener que la autoridad administrativa profiera una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición”*.

Precisamente porque el derecho fundamental de éste queda satisfecho con la respuesta, debidamente comunicada, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, o se deseche el fondo de su solicitud.

Por lo demás, el derecho fundamental de petición se concreta en la posibilidad de elevar solicitudes a las autoridades y obtener de esta una respuesta de fondo que se pronuncie sobre la situación materia del pedimento, sin que sea necesaria una definición positiva o favorable, pues basta con que sea completa y que aborde la cuestión requerida, como sucedió en el presente caso.

En conclusión, es claro que la entidad accionada en el transcurso de la presente acción dio respuesta a lo petitionado, quedando superada la transgresión al derecho solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **NEGAR** la **TUTELA** por la carencia actual de objeto por el hecho superado, como consecuencia de la cesación de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que éste ya fue respondido en debida forma.

¹ Sent. T-158 de 2005.

² Sent. T-260 de 2005

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5c3e6283abcb64930a627c9b67a129e758a737e68aed3cbd6f1fe5d43bb08**

Documento generado en 04/03/2024 07:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>